

# Prescripción adquisitiva de automotores "contra tabulas"

por

**Luis MOISSET de ESPANÉS**

---

## J U R I S P R U D E N C I A

**AUTOMOTORES.** Propiedad. Usucapión.

(J.A., Reseñas, 1974, p. 94, N° 1, y 1975 - 27, p. 760)

D.J.A. N° 4578, 22 de agosto de 1974, p. 1, Cámara Segunda Civil, Comercial Minas, Paz y Tributario de Mendoza, 7 octubre 1973: "Central Automotores S.R.L. c/ Sáenz, José Luis"

-El art. 1° del decreto ley 6582/58, que indica la forma de acreditar la propiedad de un automotor, no excluye otras formas de adquisición, como por ejemplo la usucapión. Lo contrario aparejaría, en ciertos casos, la inutilización y exclusión del tráfico comercial del vehículo, sin justa razón.

## Prescripción adquisitiva de automotores "contra tabulas"

(Boletín de la Fac. de Derecho y C. Sociales, Córdoba, año XXXVIII, 1974, p. 335 y E.D. 60-558)

---

### SUMARIO:

- I. Introducción
- II.- Prescripción adquisitiva de automotores robados o perdidos
- III.- Poseedores no inscriptos
- IV.- Usucapión "contra tabulas". Distintas hipótesis. Plazos
- V.- Procedimiento
- VI.- Efectos de la sentencia
- VII.- Conclusiones

---

### I. Introducción

El fallo que comentamos presenta singular interés pues es el primero en publicarse donde se advierte el problema que crea el enfrentamiento entre la posesión no inscripta, y la exigencia de titularidad registral para ser considerado propietario de un automotor.

Lamentablemente no contamos más que con un breve resumen de la sentencia, y la rica temática que encierra este problema se roza apenas superficialmente en el párrafo extractado, pero ha sido suficiente para estimularnos a exponer algunas ideas

sobre el problema.

Recordemos, además, que la propiedad de los automotores presenta características particulares, pues es el único caso dentro de nuestro sistema en que la inscripción registral tiene carácter constitutivo, razón por la cual no puede considerarse verdadero propietario a quien no figura como titular inscripto.

## II.- Prescripción adquisitiva de automotores robados o perdidos

Ya el decreto ley 6582/58 establecía que quien figurase como titular inscripto podía, a los tres años contados desde la fecha de la inscripción, repeler cualquier acción de reivindicación (art. 4). Esta norma consagraba de manera indirecta un plazo de prescripción adquisitiva, pero protegía únicamente a los poseedores de buena fe que hubiesen registrado sus títulos de adquisición, y dejaba sin considerar a los poseedores de mala fe, y a los poseedores que no hubiesen logrado inscribir su título.

La ley 17.711, al incorporar al Código civil el artículo 4016 bis, ha modificado tácitamente el artículo 4 del decreto ley 6582/58, reduciendo el plazo de prescripción a dos años, pero siempre para la hipótesis de automotores robados o perdidos que se encuentren inscriptos a nombre de su adquirente de buena fe, ya que la reducción del plazo de prescripción encuentra su justificativo en la publicidad que da a la posesión el Registro<sup>1</sup>.

Ahora bien, si el poseedor del automotor fuese de mala fe, pese a la inscripción del vehículo en el Registro, no estaría amparado por las disposiciones del artículo 4016 bis, pero entendemos que puede aplicarse el artículo 4016, en su nueva redacción, que dispone que *"al que ha poseído durante veinte años sin interrupción alguna, no puede oponérsele ni la falta de título, ni su nulidad, ni la mala fe en la posesión"*.

Frente a los términos amplios de dicho dispositivo no

---

<sup>1</sup>. ver nuestro "Prescripción adquisitiva de cosas muebles", Juris, Rosario, 1971, T. 39, p. 327 y ss en especial apartado V.

pueden caber dudas -en la actualidad- de que en ellos queda incluido el poseedor de mala fe de cosas muebles. Es la única solución a la que se puede llegar en una interpretación sistemática de la ley vigente, que exige la prescriptibilidad de todas las acciones<sup>2</sup>.

### III.- Poseedores no inscriptos

Pero, ¿en qué situación se encuentra el poseedor de un vehículo que no ha logrado efectuar la inscripción?

Adviértase que, aunque en su fuero íntimo llegue a considerarse verdadero propietario, con "buena fe" interna, para el ordenamiento jurídico debe dársele el trato correspondiente a un poseedor de mala fe, ya que su creencia está fundada en ignorancia o error de derecho, es decir en el desconocimiento de las normas que exigen la inscripción para convertirse en propietario del vehículo, y por tanto jamás podrá ambararse en los plazos reducidos del artículo 4016 bis.

Destaquemos, sin embargo, que el hecho de la posesión representa una realidad social innegable, y el comportarse como verdadero propietario durante un largo período va a tener consecuencias que el derecho no puede silenciar. Ya HERNÁNDEZ GIL ha señalado que la posesión cumple una verdadera función social<sup>3</sup>, y el derecho no puede permanecer ajeno a esa realidad, por lo que deberá terminar admitiendo la usucapión de los automotores, incluso por aquellas personas que no figuran como titulares inscriptos.

Por supuesto que, mientras no medie una reforma de nuestra ley, el plazo de usucapión será el que corresponde a los poseedores de mala fe, es decir 20 años, y la usucapión -sea que se oponga como excepción, o que se esgrima como acción- deberá

---

<sup>2</sup>. Trabajo citado en nota anterior, apartado IV, b).

<sup>3</sup>. Antonio HERNÁNDEZ GIL, La función social de la posesión, Alianza Editorial, Madrid, 1969.

tender, en última instancia, a brindar al poseedor un "título" (la sentencia del juez), que pueda ser inscripto en el Registro Nacional de Automotores, para que de esta manera quede investido con la plenitud de las facultades que emergen de su derecho de dominio, y pueda incluso disponer de la cosa enajenándola o gravándola, de acuerdo a las exigencias de la ley.

#### IV.- Usucapión "contra tabulas". Distintas hipótesis. Plazos

Puede suceder que el poseedor haya obtenido la cosa de quien figura como titular inscripto, en virtud de un acto lícito, que tenía como fin transmitir la propiedad, pero que por diversas razones adolecía de fallas o defectos que impidieron la inscripción de la transmisión en el Registro. No se justifica que en esta hipótesis al poseedor se le dé el trato de un poseedor de mala fe, sino que debería introducirse una modificación en nuestra ley, para admitir la buena fe del usucapiente "contra tabulas", y fijar un plazo de prescripción especial.

Lógicamente este plazo debería ser más prolongado que los dos años que se prevén para el poseedor de buena fe, que al mismo tiempo figura como titular inscripto del bien, pero tiene que estar muy por debajo de los 20 años que necesita el poseedor de mala fe para usucapir. Ya en otro trabajo hemos propuesto que ese plazo se fije en 4 años, que nos parece un lapso razonable para que se consolide la propiedad en cabeza de poseedores no inscriptos, pero que han recibido la posesión de "buena fe", en manos del titular registral o de sus sucesores legítimos, mediante un acto lícito de transmisión<sup>4</sup>.

En cambio, para los restantes poseedores de un automotor, que no han logrado inscribir por otras causas, sería correcto mantener el plazo de 20 años que fija el artículo 4016 para poseedores de mala fe, o que carecen de título.

---

<sup>4</sup>. ver nuestro "El procedimiento para adquirir por prescripción bienes muebles, Revista Notarial de Córdoba, N° 26, 1973, 2° semestre, p. 37-44.

## V.- Procedimiento

Hace poco tiempo, y con motivo de una consulta que me formulara la Dra. Marcolín de Andorno, nos ocupamos del tema y hemos sostenido la conveniencia de que se regule el procedimiento para la prescripción adquisitiva de cosas muebles, por parte de los poseedores que tratan de usucapir "contra tabulas", debiendo tenerse en cuenta la necesidad de que el procedimiento fuese de carácter contencioso y que el juicio debería tramitarse contra la persona que figurase como titular inscripto del vehículo (basándose en los números de chasis y motor, y en el que se le concedió como matrícula); si no pudiese individualizársela con precisión, se procederá en la forma que los Códigos de Procedimientos señalan para la citación de personas desconocidas.

Debería admitirse todo tipo de pruebas y, aunque en materia de cosas muebles registrables no existe -como en los inmuebles- la categoría residual de propiedad del Estado (art. 2342, inciso 1º), es necesario dar participación al Fisco, al efecto de comprobar si se han cumplido las leyes impositivas (pago de patentes, tasas y contribuciones extraordinarias al parque automotor, etc. <sup>5</sup>).

Esto permitiría asegurar todos los intereses en juego, y brindar seriedad al proceso.

## VI.- Efectos de la sentencia

Finalmente, entendemos que la sentencia que declara operada la prescripción adquisitiva del automotor servirá al usucapiente de título suficiente para efectuar la inscripción en el Registro, que tendrá las características de una "inscripción originaria", debiendo cancelarse la matrícula anterior, y abrirse una nueva, aunque con una nota de referencia.

---

<sup>5</sup>. Ver trabajo citado en nota anterior, apartado VII, p. 43.

La cancelación de la vieja matrícula traería como consecuencia la cancelación de los gravámenes y embargos que allí estuviesen inscriptos, pues la usucapión concede al prescribiente la propiedad libre de cualquier traba.

#### VII.- Conclusiones

1) Debe admitirse la prescripción adquisitiva de automotores "contra tabulas".

2) El poseedor no inscripto, dentro del sistema vigente, debe ser considerado como poseedor de mala fe y, en consecuencia, el plazo de prescripción es el previsto en el artículo 4016, es decir 20 años.

3) Debe reconocerse la "buena fe" del usucapiente "contra tabulas", cuando hubiese recibido la posesión de manos del titular inscripto o sus sucesores, por un acto que tenía como fin la transmisión del derecho correspondiente.

4) Sería necesario reformar el Código civil, y establecer un plazo de prescripción de cuatro años para los "usucapientes contra tabulas" que gozasen de la buena fe subjetiva a que hemos hecho mención en el punto anterior.